



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00269-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MANUEL DE JESUS PADILLA OSPINO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA.**

Mediante apoderado judicial el señor **MANUEL DE JESUS PADILLA OSPINO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA.**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **MANUEL DE JESUS PADILLA OSPINO** contra el **MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA.**

2.- **Notifíquese** personalmente este proveído al **MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica al doctor Alfonso Rafael Gómez Caro, identificado con CC. No. 12.591.146 de Plato (Magdalena), abogado con T. P. No. 239.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 18 Hoy 20 de mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/05/2021 se envió Estado No 18 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 20 de mayo de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-0007-2017-00106-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ACCIONANTE: JOAQUÍN ALBERTO TURIZO TORRES Y OTROS

**ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Conforme al memorial presentado por la apoderada de la entidad accionada el día 14 de mayo de 2021 en el cual solicita se convoque a audiencia de conciliación al manifestar su intención y ánimo para llegar a una conciliación, procede el despacho a fijar fecha con el fin de celebrar la misma.

En consecuencia, a lo expuesto el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Fijar** el día viernes 28 de mayo de 2021 a las 9:00 am, para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.
- El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.
- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 18 hoy 21-05-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21-05-2021 se envió Estado No 18 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHAN DE JESÚS GONZÁLEZ MIRANDA
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y al observar que a la fecha no se ha allegado al plenario la información requerida dentro del auto de fecha 01 de octubre de 2020, este despacho dispone:

Por Secretaria requiérase previo a iniciar trámite sancionatorio a la siguiente entidad, **Ejército Nacional** para que, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso la información solicitada en el auto del 01 de octubre de 2020.

Dentro del mencionado auto se solicitó la siguiente información:

1. oficiar al Ejército Nacional – sección de nómina, para que remita con destino a este proceso la debida constancia de su recibido de la petición sin fecha, realizada por el señor González Miranda donde solicita la reliquidación salarial y prestacional del 20%, con radicado impuesto por la sección de nómina del Ejército Nacional N° 20181152031682.

En el mismo oficio, la Secretaría, advertirá que en caso de no allegarse, con destino a este proceso, la prueba solicitada durante el término improrrogable de cinco (5) días siguientes, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018**, Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL DEL SOCORRO MORENO MOLINA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de febrero de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Isabel del Socorro Moreno Molina contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 20 de marzo de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 06 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 06 de mayo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS GERMÁN TEJEDA PARODY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Luís Germán Tejeda Parody contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 07 de marzo de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 04 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado número 010 del día 12 de marzo del presente año se le notificó a la parte demandada sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de 3 días hábiles para pronunciarse sobre la misma.

5. Posterior al termino otorgado la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiéndose que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”.

Así, para el despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pero al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 04 de febrero del 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se evidencia que después de notificado por estado al demandado y concederle tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, no se pronunció.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un degaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 04 de febrero del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **Luís Germán Tejeda Parody** contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL DOMINGO VILLA MARRIAGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Manuel Domingo Villa Marriaga contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 31 de enero de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 06 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 06 de mayo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YACIR MANUEL PAREJO ZARATE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Yacir Manuel Parejo Zarate contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 08 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 06 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 06 de mayo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON ELOY MARTÍNEZ MADERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Robinson Eloy Martínez Madera contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 12 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 04 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado número 010 del día 12 de marzo del presente año se le notificó a la parte demandada sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de 3 días hábiles para pronunciarse sobre la misma.

5. Posterior al termino otorgado la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”¹

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiéndose que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”.

Así, para el despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pero al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 04 de febrero del 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se evidencia que después de notificado por estado al demandado y concederle tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, no se pronunció.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no

se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 04 de febrero del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **Robinson Eloy Martínez Madera** contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIX BANDERA NORIEGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Alix Bandera Noriega contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 15 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 06 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 06 de mayo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARELVIS PALMERA VIZCAÍNO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Marelvis Palmera Vizcaíno contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 21 de septiembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 04 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado número 010 del día 12 de marzo del presente año se le notificó a la parte demandada sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de 3 días hábiles para pronunciarse sobre la misma.

5. Posterior al termino otorgado la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”¹

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiéndose que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”.

Así, para el despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pero al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 04 de febrero del 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se evidencia que después de notificado por estado al demandado y concederle tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, no se pronunció.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no

se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 04 de febrero del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Marelvís Palmera Vizcaíno** contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA PETRA CABANA FERRER
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Aura Petra Cabana Ferrer contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 10 de septiembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA CECILIA DIAZGRANADOS MONTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2020, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Laura Cecilia Diazgranados Montero contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 24 de julio de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de julio de 2020.
3. Mediante escrito recibido el 12 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 12 de mayo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AGUAS DEL MAGDALENA S. A. E. S. P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PIÑON

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la empresa Aguas del Magdalena S. A. E. S. P. interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, sustentado que esta dependencia judicial no cumplió con lo contenido en el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 5, por lo tanto solicita se proceda a realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas sin generar los gastos ordinarios que indican los numerales 7 y 8 del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2020, toda vez que la utilización de los medios electrónicos para tal fin, no generan los gastos requeridos en los numerales antes mencionados, por lo tanto resultan improcedente la carga onerosa impuesta por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

a) Procedencia del Recurso de Reposición.

El artículo 242 del C.P.A.CA., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 318 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

El auto **objeto de reposición** fue notificado en estado electrónico No. 28 del día viernes 25 de septiembre de 2020, y el recurso fue incoado y sustentado el día 30 de

septiembre de 2020(presentado vía correo electrónico), esto es, dentro del término legal.

b) Caso Concreto.

Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documentación allegada al plenario, esta agencia judicial observa el día 30 de septiembre del año 2020 a las 8:35 a.m. la parte accionante envía un correo electrónico al correo institucional del despacho, el cual contiene escrito de Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

A lo anterior se encuentra que, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

En consecuencia, se concederá el recurso de reposición, en el entendido de revocar los numerales 7 y 8 del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordena el pago de gastos procesales y el envío a la parte demandada de la copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por todo lo anterior, se hace necesario reponer los numerales 7 y 8 del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de reposición, presentado contra el auto admisorio de la demanda.
2. **Reponer** los numerales 7 y 8 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018**, Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AGUAS DEL MAGDALENA S. A. E. S. P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL RETEN

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la empresa Aguas del Magdalena S. A. E. S. P. interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, sustentado que esta dependencia judicial no cumplió con lo contenido en el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 5, por lo tanto solicita se proceda a realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas sin generar los gastos ordinarios que indican los numerales 7 y 8 del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2020, toda vez que la utilización de los medios electrónicos para tal fin, no generan los gastos requeridos en los numerales antes mencionados, por lo tanto resultan improcedente la carga onerosa impuesta por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

a) Procedencia del Recurso de Reposición.

El artículo 242 del C.P.A.CA., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 318 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

El auto **objeto de reposición** fue notificado en estado electrónico No. 28 del día viernes 25 de septiembre de 2020, y el recurso fue incoado y sustentado el día 30 de

septiembre de 2020 (presentado vía correo electrónico), esto es, dentro del término legal.

b) Caso Concreto.

Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documentación allegada al plenario, esta agencia judicial observa el día 30 de septiembre del año 2020 a las 8:37 a.m. la parte accionante envía un correo electrónico al correo institucional del despacho, el cual contiene escrito de Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

A lo anterior se encuentra que, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

En consecuencia, se concederá el recurso de reposición, en el entendido de revocar los numerales 7 y 8 del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordena el pago de gastos procesales y el envío a la parte demandada de la copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por todo lo anterior, se hace necesario reponer los numerales 7 y 8 del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de reposición, presentado contra el auto admisorio de la demanda.
2. **Reponer** los numerales 7 y 8 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018**, Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORAYA BEATRIZ MORALES JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2020, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Soraya Beatriz Morales Jiménez contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 28 de enero de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020.
3. Mediante escrito recibido el 04 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado número 010 del día 12 de marzo del presente año se le notificó a la parte demandada sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de 3 días hábiles para pronunciarse sobre la misma.

5. Posterior al termino otorgado la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”¹

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiéndose que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”.

Así, para el despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pero al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 04 de febrero del 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se evidencia que después de notificado por estado al demandado y concederle tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, no se pronunció.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no

se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 04 de febrero del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Soraya Beatriz Morales Jiménez** contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **018** Hoy 21 de mayo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No. **018** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA ZAMBRANO MENDINUETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTE

1. El 1 de septiembre de 2020 Laura Zambrano Mendinueta y Jorge Andrés Hernández Mejía ejercieron el medio de control de Reparación directa.
2. Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, la cual fue notificada el 8 de febrero de 2021.
3. No obstante encontrándose el proceso en control de legalidad de la primera etapa con miras a la celebración de la audiencia inicial se observa que la entidad demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro de la contestación de la demanda solicitó la vinculación en calidad de Litisconsorte necesaria a Depósitos Judiciales de Colombia SAS, Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta y Saúl José Kligman Cervantes.

CONSIDERACIONES

Solicitud de Integración del Contradictorio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho necesario pronunciarse sobre la solicitud elevada por la entidad demandada — Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial—, previo a la realización de la audiencia inicial teniendo en cuenta el principio de economía procesal, contradicción y el acceso a la administración de justicia, toda vez que las entidades y personas a las cuales se solicita su vinculación podrían tener interés directo en las results del proceso y se vería afectada por la decisión que se tome dentro del presente asunto.

En ese entendido encontramos que los argumentos por los cuales se solicita la vinculación radican en que la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta es la entidad a la cual se le comisiono la diligencia de secuestre del vehículo, por su parte la empresa Depósitos Judiciales de Colombia SAS fue quien por última vez tuvo registro del vehículo y el señor Depósitos Judiciales de Colombia SAS fue quien tenía la calidad de secuestre y custodio del vehículo objeto de la medida cautelar.

Por lo expuesto se considera por parte de esta agencia judicial que son de recibo los argumentos esgrimidos por parte de la entidad demandada, pues las señaladas entidades tuvieron participación dentro del trámite de embargo y secuestro del vehículo, así las cosas, estima el Despacha que corresponde integrar en debida forma el contradictorio, y consecuencia debe acudirse al artículo 61 del C.G.P., el cual dispone sobre el tema lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. (...) el despacho considera que el litisconsorcio necesario se configura cuando existe pluralidad de sujetos vinculados por una única relación jurídica.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. CP. Ramiro Pazos Guerrero. 15 de noviembre de 2018. Rad.: 11001-03-26-000-2016-00127-00(57692) B.

Con fundamento en los preceptos normativos y jurisprudenciales citados con anterioridad, considera esta funcionaria que el presente litigio no puede adelantarse sin la comparecencia de Depósitos Judiciales de Colombia SAS, Distrito de Santa Marta—Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta y Saúl José Kligman Cervantes, por cuanto tendría injerencia en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **INTEGRESE EL CONTRADICTORIO**, respecto de **DEPÓSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA SAS, DISTRITO DE SANTA MARTA—SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 1.1. **Notifíquese** personalmente este proveído al **Depósitos Judiciales de Colombia SAS, Distrito de Santa Marta—Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. **Notifíquese** personalmente este proveído a el señor **Saúl José Kligman Cervantes** en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Surtida la notificación y vencido el término concedido a los vinculados, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.
- 3. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 18 hoy 21 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21 de mayo de 2021 se envió Estado No. 21 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00207-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR DAYAN PEZZOTTY RUIZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Mediante apoderado judicial el señor Héctor Dayan Pezzotty Ruiz, presentó en el Circuito Judicial de Bogotá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Policía Nacional, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 4 de septiembre de 2020 decidió remitir el expediente por falta de competencia, toda vez que el último lugar de donde prestó sus servicios el demandante fue en la ciudad de Santa Marta.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por el señor Héctor Dayan Pezzotty Ruiz, en nombre propio, contra la Policía Nacional.
- 3.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la **Policía Nacional** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

5. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica al doctor Alex Alberto Gonzalez Berrio, identificado con CC. No. 72.142.328 de Barranquilla, abogado con T. P. No. 120.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 18 Hoy 21 de mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No 18 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Veinte (20) de mayo del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00091-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **BELIA REBECA DE LA ROSA PACHECO**
DEMANDADO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.**

Mediante apoderado judicial la señora **BELIA REBECA DE LA ROSA PACHECO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **BELIA REBECA DE LA ROSA PACHECO** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.**

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica al doctor Andrés Alfonso Mojica España, identificado con CC. No. 1.081.925.145 de Plato, Magdalena, abogado con T. P. No. 312.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 18 Hoy 21 de mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/05/2021 se envió Estado No 18 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS “CRAA”
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO - MAGDALENA

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre lo pertinente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de junio de 2018, la entidad demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las excepciones de: culpa exclusiva de un tercero, Inexistencia del vínculo de responsabilidad entre el demandante y la demandada, Inexistencia de la causa incoada, falsa motivación de la Resolución que declaró el siniestro, prescripción y caducidad.

Teniendo en cuenta que, conforme a los motivos expuestos por la accionada, solamente la excepción de caducidad tenía la connotación de previa, el Despacho se pronunció sobre la misma en Audiencia Inicial celebrada el 02 de mayo de 2019, declarándola no probada. Decisión ésta que fue apelada en estrados por la parte demandada, por lo que se concedió la alzada, por lo que posteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante proveído del 05 de febrero de 2020, resolvió revocar la decisión proferida por el Juzgado y en su lugar ordenó seguir con el procedimiento correspondiente, difiriendo el estudio de la excepción de caducidad planteada por la entidad accionada hasta el momento en que se dicte sentencia en el presente asunto, previo agotamiento de la etapa probatoria respectiva.

Conforme lo anterior, el Despacho a través de auto del 08 de febrero del año en curso dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en ese orden de ideas, dado que no existen excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, se procederá en consecuencia a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹ y en la Ley 2080 de 2021, como quiera que la celebrada en fecha 02 de mayo de 2019 debió ser suspendida en virtud de la apelación impetrada por el extremo accionado.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- **Señálese** el día dieciséis (16) de junio de 2021, a las 09:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018, hoy: 21-05-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 21-05-2021, se envió Estado No. 018 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00054-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERSERVICIOS
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 26 de marzo de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **8 de abril de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **22 de abril de 2021**.

A través de memorial de **20 de abril de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la sentencia de 26 de marzo de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2013-00094-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 26 de marzo de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se comunicó al buzón de correo electrónico autorizado por las partes el **8 de abril de 2021**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **22 de abril de 2021**.

A través de memorial de **19 de abril de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 26 de marzo de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00489-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENIFER MARÍA LÓPEZ SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA y COOSALUD EPS-S.

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre lo pertinente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de septiembre de 2017, la demandada Coosalud EPS presentó contestación de la demanda en la cual formuló las excepciones de: ausencia de responsabilidad, inexistencia de nexo causal, ausencia de perjuicios, prescripción, inexistencia de responsabilidad contractual y extracontractual de la EPS y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Teniendo en cuenta que, conforme a los motivos expuestos por la accionada, solamente la excepción de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, tenía la connotación de previa, el Despacho etapa de saneamiento de la Audiencia Inicial celebrada el 23 de abril de 2018, resolvió en tal sentido ordenar la integración del contradictorio, llamando como litisconsorte necesario a la IPS CLÍNICA UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S.

Una vez notificada de la actuación, la UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto del 23 de abril de 2018, que ordenó integrarla al proceso como litisconsorte necesaria, bajo el argumento que dicha empresa no fue llamada como demandada por el extremo activo de la litis.

Por ser procedente el recurso, el Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2019 concedió la alzada, por lo que posteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante proveído del 21 de enero de 2020, resolvió confirmar la decisión de integración del contradictorio con la UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, proferida por el Juzgado en fecha 23 de abril de 2018.

Conforme lo anterior, el Despacho a través de auto del 08 de febrero del año en curso dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en ese orden de ideas, dado que no existen excepciones previas que resolver a favor de las partes accionadas, se procederá en consecuencia a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹ y en la Ley 2080 de 2021, como quiera que la celebrada en fecha 02 de mayo de 2019 debió ser suspendida en virtud de la integración del contradictorio ordenada en dicha diligencia.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- **Señálese** el día **veintinueve (29) de junio de 2021, a las 09:00 a.m.,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018, hoy: 21-05-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 21-05-2021, se envió Estado No. 018 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00068-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EUCLIDES RAFAEL ORTÍZ LLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Policía Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable en esta oportunidad por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado de la Policía Nacional expone como sustento del medio exceptivo referenciado que a la entidad que representa no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, como quiera que dicha entidad no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación injusta de la libertad del accionante, por lo que solicita se declara la prosperidad de tal excepción en favor de la accionada Policía Nacional.

Por su parte, la demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, dentro de las excepciones alegadas en su escrito contestatorio, manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, habida cuenta que el proceso penal que sustenta la demanda fue tramitado bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, en la cual se establecía que a la Fiscalía le correspondía adelantar la investigación, resolver situación jurídica y calificar el mérito del sumario; mientras que quien debía decretar las pruebas y proferir sentencia de fondo era al Juez Penal, con el fin de evitar sentencia absolutoria. Por lo tanto, sostiene que la privación injusta que se depreca en la demanda de la referencia fue ordenada por la Fiscalía General de la Nación, por ser de su exclusivo resorte, por lo tanto no hay lugar a que se tenga como legitimada en la causa por pasiva a la Rama Judicial por tales hechos.

CONSIDERACIONES

Con la relación a la excepción previa planteada de manera respectiva por las accionadas, cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

En ese orden de ideas, la alta Corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente

pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.

Finalmente, concluyó la Sección Tercera del Consejo de Estado que en lo que respecta a la legitimación por pasiva que: **“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por lo tanto, *no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido*”** (se resalta).

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual las partes puedan acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellas expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Se tiene entonces, que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo manifestado por las entidades accionadas, implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este Despacho Judicial que tal medio exceptivo propuesto por cada de las entidades acusadas deberá resolverse dentro de la sentencia que dirima el fondo del asunto.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

De igual manera, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada dicha materia en esta oportunidad.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Diferir el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta respectivamente por la Policía Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al momento de proferir sentencia en el asunto de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018, hoy: 21-05-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 21-05-2021, se envió Estado No. 018 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DALGI DANITH REALES CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable en esta oportunidad por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, tenemos que la apoderada de la demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, dentro de las excepciones alegadas en su escrito contestatorio, manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad bajo los siguientes argumentos:

“Del estudio jurídico de los hechos señalados en la demanda y el grueso documental de pruebas aportadas por la parte demandante, se observa que el proceso penal al que resultó vinculado el convocante, se surtió bajo los parámetros previstos en la ley 600 del año 2000, llevando a cabo la definición de la situación jurídica del hoy demandante, imponiéndole medida de aseguramiento, sin que intervinieran los jueces que integran la Jurisdicción penal, solo hasta la etapa del juicio, vencido el cual procedió el Juzgado especializado en primera instancia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta en segunda instancia a absolver a la señora DALGI DANITH REALES CARRILLO.

El presunto daño antijurídico de la causa deviene de la privación injusta de la libertad, privación que fue ordenada por la Fiscalía General de la Nación, por ser de su exclusivo resorte resolver sobre las medidas de aseguramiento de los procesados en vigencia de la ley 600 de 2000, por lo que es claro que no participó la Rama Judicial en el proferimiento de la decisión que impuso medida de aseguramiento, lo que no le otorga legitimación para responder por los presuntos daños causados con ocasión de su imposición.

Es así como no hubo participación de los operadores judiciales de la Rama Judicial, de donde la medida de aseguramiento que limitó el derecho a la libertad del demandante no provino de orden impartida por jueces de la República sino de la Fiscalía General de la Nación, de donde toda la investigación se surtió por la Fiscalía sin que existiera concurrencia de participación de ningún Juez de la República, no puede imputársele ninguna acción u omisión generadora de daño antijurídico a la Rama Judicial, dado a que simplemente no tuvo ninguna participación dentro de los hechos.

Por consiguiente no se encuentra en la entidad que represento la posición de responder frente al reproche de haber privado de la libertad a la señora DALGI REALES CARRILLO en forma injusta, pues se insiste, en la decisión de privar de la libertad al hoy demandante, solo medio la voluntad de la Fiscalía General de la Nación, única llamada a responder en consecuencia de los presuntos daños que ocasionó su decisión.

CONSIDERACIONES

Con la relación a la excepción previa planteada de manera respectiva por las accionadas, cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

En ese orden de ideas, la alta Corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.

Finalmente, concluyó la Sección Tercera del Consejo de Estado que en lo que respecta a la legitimación por pasiva que: ***“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por lo tanto, no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido”*** (se resalta).

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual las partes puedan acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellas expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Se tiene entonces, que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo manifestado por la entidad accionada, implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este Despacho Judicial que tal medio exceptivo propuesto por la entidad acusada deberá resolverse dentro de la sentencia que dirima el fondo del asunto.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas por la autoridad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

De igual manera, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada dicha materia en esta oportunidad.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Diferir** el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta respectivamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al momento de proferir sentencia en el asunto de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018, hoy: 21-05-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 21-05-2021, se envió Estado No. 018 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00455-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BALINIDES ESTHER ROMERO POLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda efectuadas en forma respectiva por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo siguiente:

El 09 de diciembre de 2019, la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó contestación de la demanda en la cual formuló la excepción de inexistencia de la obligación. Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en escrito de contestación de la demanda radicado en fecha 19 de diciembre de 2019, propuso las excepciones de: prescripción de la acción penal en jueces, hecho de un tercero, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de nexo causal y cobro de lo no debido, las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado.

En ese orden de ideas, dado que no existen excepciones previas que resolver a favor de las entidades accionadas, se procederá en consecuencia a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹ y en la Ley 2080 de 2021, como quiera que la celebrada en fecha 02 de mayo de 2019 debió ser suspendida en virtud de la integración del contradictorio ordenada en dicha diligencia.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día veintidós (22) de junio de 2021, a las 09:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018, hoy: 21-05-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 21-05-2021, se envió Estado No. 018 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.